

UN ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: UNA EVALUACIÓN A DIEZ AÑOS DE SU REGULACIÓN

A COMPARATIVE ANALYSIS OF THE CRIME OF FEMINICIDE IN THE CRIMINAL
LEGISLATION OF THE UNITED MEXICAN STATES: AN EVALUATION TEN
YEARS AFTER ITS REGULATION.

Alba Victoria López Salazar*

RESUMEN: Este estudio tiene como objetivo analizar el fenómeno de la violencia extrema contra las mujeres, conocido como feminicidio, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde la perspectiva de la legislación mexicana. Si bien en el año 2012 se estableció el tipo penal de feminicidio, es importante destacar que desde el año 2007 la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia ya definía la violencia feminicida. El artículo 325 del Código Penal Federal regula y sanciona este delito, lo que ha llevado a un debate y discusión en las entidades federativas para su regulación en los códigos penales locales. En este artículo se utilizarán diversos métodos, como el histórico, para analizar los orígenes y la evolución doctrinal y jurídica del feminicidio. Asimismo, se recurrirá al enfoque sociológico-jurídico para examinar cómo una conducta o fenómeno social se incorpora en el marco jurídico a nivel nacional y local. El método comparativo será útil para examinar los distintos tipos penales relacionados con el feminicidio en la legislación penal federal y de las entidades federativas, lo cual permitirá identificar similitudes y diferencias en la descripción de la conducta y su correspondiente sanción. Además, se emplearán enfoques como el inductivo-deductivo, el sistemático-analítico, entre otros, para determinar si la creación del tipo penal de feminicidio ha contribuido a la disminución o erradicación de la violencia extrema contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: Mujer, Tipo penal, Razón de género, Feminicidio.

ABSTRACT: The objective of this study is to analyze the phenomenon of extreme violence against women, commonly referred to as femicide, from both a doctrinal and legislative perspective in Mexico. While the criminal definition of femicide was established in 2012, it is noteworthy that the General Law on Women's Access to a Life Free of Violence had already defined femicide violence as early as 2007. The Federal Criminal Code, specifically Article 325, governs and penalizes this offense, prompting discussions and debates among the federal states to incorporate it into local criminal codes. This article will employ various methodologies, including a historical approach, to examine the origins and doctrinal and legal evolution of femicide. Additionally, a sociological-legal approach will be used to explore how such behavior or social phenomenon is assimilated into the national and local legal frameworks. The comparative method will serve as a valuable tool to assess the different criminal definitions of femicide across federal and state criminal legislations, enabling the identification of commonalities and disparities in the description of the conduct and its corresponding punishments. Furthermore, complementary approaches like inductive-deductive reasoning and systematic-analytical techniques will be employed to determine whether the establishment of the criminal definition of femicide has contributed to the reduction or eradication of extreme violence against women in the United Mexican States.

Keywords: Woman, Criminal type, Gender reason, Femicide.

SUMARIO: *I. Introducción. II. Antecedentes sobre la tipificación del feminicidio en México. III. Estudio comparado del feminicidio en la legislación penal mexicana. IV. Conclusiones. V. Propuestas. VI. Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación se enfoca en el fenómeno de la violencia extrema contra las mujeres, conocido como feminicidio, también denominado femicidio en algunos países. En el contexto mexicano, se utiliza el término feminicidio para referirse a los asesinatos violentos de mujeres. A lo largo de este estudio, se examinará el origen y la evolución conceptual de este término, así como los diversos intentos y propuestas para establecerlo como un delito.

Es importante destacar que uno de los objetivos principales de esta investigación es realizar una comparación entre la legislación penal federal y las legislaciones penales locales. De esta manera, se busca determinar si existen diferencias y coincidencias entre ellas. Este análisis permitirá evaluar si la tipificación del feminicidio en México ha contribuido a la disminución o erradicación de la violencia contra las mujeres.

Hablar de feminicidios en México remite a los cientos de casos de mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante la década de los años noventa. Entre estos casos, destaca el de ocho jóvenes y niñas encontradas en el campo algodnero frente a la asociación de maquiladoras en Ciudad Juárez en el 2001¹. El hallazgo de los restos de estas jóvenes llevó a sus familias a buscar justicia a nivel internacional. De los ocho restos humanos localizados en el campo algodnero, solo se pudieron identificar tres de ellos: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Op.cit).

En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia del caso González y otras versus México, conocida como "Caso campo algodnero", en la que se realizaron recomendaciones al Estado mexicano por las graves violaciones a los derechos humanos y derechos de la niñez². Esta sentencia ha sido emblemática, ya que ha contribuido a la creación de políticas públicas en favor de las mujeres y a la aprobación de reformas en el marco legal nacional, incluyendo la creación del tipo penal del feminicidio. Sin embargo, es importante señalar que en ningún párrafo de la sentencia se menciona explícitamente que el Estado mexicano deba legislar sobre la violencia extrema contra las mujeres como feminicidio (Op.cit).

Es importante tener en cuenta que la inclusión del tipo penal del feminicidio en la legislación mexicana respondió a la exigencia nacional e internacional de organismos y colectivos en defensa de los derechos de las mujeres, como señalan Padgett y Loza en su obra *Las muertas del Estado: Feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto* (Ob.cit). También se plantea que pudo haber sido parte de una estrategia de marketing político-electoral en vísperas de la elección presidencial de 2012.

II. ANTECEDENTES SOBRE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

En México, las treinta y dos entidades federativas regularon al feminicidio en sus códigos penales locales a partir del 2012. Ello, gracias y considerando las recomendaciones hechas al Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras, sentencia que es mayormente conocida como caso campo algodnero. Como resultado de lo antes descrito, se hará una relatoría de cómo se llevó a cabo la creación del tipo penal del feminicidio en México y sus entidades federativas.

¹ Padgett, Humberto y Loza, Eduardo, *Las muertas del Estado. Feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto*, México, Ed. Grijalbo, 2014

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del caso González y otras versus México. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

En 2012 se incorpora al feminicidio como delito en el código penal federal, concretamente en el numeral 325³ como a continuación se indica:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Exista datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Así, por ejemplo, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) indica que en 2013, de los treinta y un estados que tipificaron el feminicidio, veinte lo hicieron de forma autónoma, independiente del homicidio. Diez estados contemplaron de seis a ocho hipótesis normativas como razones de género, mientras que otros cuatro estados consideraron de cinco a dos circunstancias, entre otros casos. Como es sabido, en 2016, gracias a una reforma política, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México, CDMX) logró obtener su

³ Véase <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/399.htm?s=>.

autonomía y atribuciones similares a las de otras entidades federativas, convirtiéndose así en la entidad federativa número 32.

Es pertinente mencionar que Costa Rica se convirtió en el primer país en Latinoamérica en tipificar el feminicidio, después de varias propuestas para su inclusión en la legislación costarricense. Otros países, como México, también presentaron numerosas iniciativas para su incorporación en la legislación penal federal.

Sin embargo, antes de profundizar en los antecedentes legislativos del feminicidio, es necesario abordar los antecedentes conceptuales de esta expresión.

Diversas investigaciones se han realizado con el objetivo de determinar cuándo y en qué contexto se utilizó por primera vez la expresión "feminicidio" o "femicidio". La mayoría de estos estudios han llegado a la conclusión de que el término se empleó por primera vez en 1801 para hacer referencia a los asesinatos de mujeres. Sin embargo, es importante destacar que el uso de la palabra "feminicidio" en ese entonces no era exactamente igual a su significado actual.

Se considera a Diana Russell la pionera del concepto feminicidio/femicidio el cual hace referencia a los asesinatos contra mujeres. En su obra titulada *Feminicidio: una perspectiva global*, señala que el término ha sido empleado desde casi dos siglos, pues fue empleado en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry) en 1801, denominando así al asesinato de una mujer⁴. Así pues, para 1827 se publica la tercera edición de *The Confessions of an Unexecuted Femicide*, se trata de un pequeño manuscrito de la autoría de William MacNish sobre el asesinato de una joven mujer. Sin embargo, Russell continúa señalando que es en 1989 cuando, de acuerdo con el *The Oxford English Dictionary*, el término feminicidio habría aparecido en el *Law Lexicon de Wharton* en el año 1848, indicando que era un delito punible.

En la obra *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, Julia Estela Monárrez Fragoso refiere que el origen etimológico del feminicidio deriva de dos raíces latinas: *fēmina* (mujer) y *caedo, caesum* (matar), empero la palabra en latín para aludir a la mujer no es *femina*, sino, *fēmina* con “i”, así pues, la “i” es una letra de unión de las dos palabras que viene de la tercera declinación del latín *feminis*, quiere decir “de la mujer”; entonces la muerte de la mujer sería *feminiscidium*, de allí pasamos a la palabra feminicidio, que es perfectamente precisa en su uso para el idioma español⁵.

Por su parte, Patsilí Toledo Vázquez en su obra *Feminicidio*, señala que en la traducción del término *femicide* al castellano ha habido dos tendencias: como femicidio o

⁴ H. Russell, Diana H. *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, 2006.

⁵ Monárrez Fragoso, Julia Estela, *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, México, Ed. Porrúa, 2009.

como feminicidio. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latinoamericano. En la actualidad, se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos⁶. De esta manera, para la mencionada autora, la expresión femicidio o feminicidio hacen referencia a las muertes violentas de mujeres, sin embargo, en América no existe un acuerdo académico respecto a cuál expresión emplear, resultando en que algunos países del continente lo refieren como femicidio, mientras que, en México, por ejemplo, lo denominan feminicidio. De la misma manera, Toledo, identifica dos elementos presentes en este fenómeno: la misoginia y la impunidad.

En México, Marcela Lagarde y de los Ríos lo define como un conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata pues, de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Desde esta perspectiva, Lagarde, considera al feminicidio, como un crimen de Estado. Y lo define como: “el asesinato de una mujer, que incluye la desarticulación de todas sus posibilidades de resistencia, mediante el empleo de formas de degradación psicológica, tortura o violación”⁷. Sí bien es cierto que se considera a Lagarde como precursora en México de la conceptualización del feminicidio y liderar el proceso de creación del tipo penal, sus aportes sobresalen al grado de ser una autora referente sobre este fenómeno social y ferviente crítica a las políticas públicas que surgieron a raíz de la creación del feminicidio como delito en nuestro país.

Por lo que hace a Rita Laura Segato, antropóloga e investigadora, quien señala que el feminicidio es un conjunto de violencias dirigidas específicamente a la eliminación de las mujeres, por su condición de mujeres; para esta autora, esto significa que considerar al asesinato de mujeres como feminicidio, no es sólo por el hecho de privarlas de la vida, sino en sopesar los actos previos a ello, como el odio, la misoginia, la ira, la rabia contra la mujer, la saña, así como la brutalidad con la cual es agredida⁸.

Para finalizar este apartado, se acude a la precursora a nivel internacional de la conceptualización del feminicidio, Diana Russell, quien junto a Jane Caputi lo definen como el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres⁹.

Se considera que la definición propuesta por Russell y Caputi es la más apropiada para el concepto de feminicidio. Sin embargo, en la legislación actual, el tipo penal establece que la acción de quitarle la vida a una mujer puede ser llevada a cabo por una

⁶Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

⁷Para ampliar información, consultar la obra *Feminicidio: La política de los asesinatos de las mujeres*, Radford Jill y Russell Diana, 2006.

⁸ <https://www.nodo50.org/codoacodo/enero2010/segato.pdf>

⁹ Russell, Diana, Op cit.

persona de cualquier género. Esto deja abierta la posibilidad de que otra mujer pueda ser responsable de cometer un feminicidio, lo cual genera discrepancias, ya que no se incluye el elemento esencial del acto en sí mismo: la misoginia, el odio y el sentido de posesión que las autoras mencionadas en este apartado señalan.

Así, se puede observar una discrepancia entre el concepto establecido por la doctrina y el tipo penal en lo que respecta a los sujetos involucrados en el feminicidio. Mientras que la doctrina establece que los feminicidios son cometidos por hombres, la legislación indica que pueden ser realizados por cualquier persona, sin distinguir el género. Esta situación resulta llamativa, ya que no coincide con la realidad de la desventaja física y el *conubium* de violencia que los hombres históricamente han ejercido sobre las mujeres.

Cabe destacar que esta incoherencia entre el concepto doctrinal y el tipo penal ha generado debate y críticas en relación con la efectividad y pertinencia de la legislación actual en abordar adecuadamente el fenómeno del feminicidio.

III. ESTUDIO COMPARADO DEL FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

El tipo penal del feminicidio en la legislación penal federal en México se creó en 2012, de forma particular en el libro segundo, título décimo noveno, denominado “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, en el numeral 325. Que en términos generales indica que: comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, considerando la existencia de razones de género cuando concurren determinadas conductas que se engloban en ocho fracciones. El pasado mes de abril del presente año 2023, este artículo fue reformado.

La mencionada reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril, en decreto que a la letra indica: Se reforman el actual primer párrafo, pasando a ser primero y segundo párrafos, las fracciones III, IV, V y VII, y el actual tercer párrafo, del artículo 325; se adiciona una fracción VIII y un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 325; y un tercer párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente y se deroga el actual párrafo cuarto, quedando de la siguiente manera:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

[...]

Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;

Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

[...]

El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en lugar público, o

El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

[...]

La pena se gravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁰.

A raíz de la reciente reforma al tipo penal de feminicidio a nivel federal, las entidades federativas se encuentran en la tarea de ajustar sus legislaciones penales estatales para que estén en concordancia con la legislación federal. A continuación, se presenta un breve análisis comparativo de los diferentes tipos penales de feminicidio en las entidades federativas de México. En este análisis descriptivo se examinarán las disposiciones legales correspondientes a cada entidad, identificando similitudes y diferencias en la definición y características del feminicidio. Este estudio permitirá tener una visión general de cómo se aborda este delito en el ámbito estatal y evaluar posibles áreas de mejora en la legislación. Es importante destacar que este análisis se basa en la normativa vigente hasta la fecha de

¹⁰ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref154_25abr23.pdf

corte de esta investigación y puede estar sujeto a cambios o actualizaciones en las leyes estatales.

En el estado de Aguascalientes se encuentra al feminicidio como tipo penal, en el título primero denominado “Figuras típicas dolosas”, capítulo primero titulado “Tipos penales protectores de la vida y la salud personales”, adicionado en el mes de agosto en 2017. En el artículo 97-A señala que comete feminicidio la persona que prive de la vida de una mujer por razones de género¹¹, las cuales se describen en diez fracciones similares a las que indica la legislación penal federal, algunas de ellas incluidas en diciembre de 2019.

Por lo que hace al código penal del Estado de Baja California, se encuentra contemplado en el libro segundo parte especial, sección primera “Delitos contra el individuo”, título primero “Delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana”. Capítulo III “Feminicidio” considera en siete fracciones a las razones de género por las que se priva de la vida a la mujer; llama la atención, pues indica en forma literal: [...]comete el delito de feminicidio *el que dolosamente*¹²[...], por lo que se interpreta que la mujer es asesinada en forma violenta y dolosa por un hombre, situación que coincide con la conceptualización teórica del feminicidio al señalar que éste es cometido por una persona del género masculino.

Ahora bien, por lo que hace al Estado de Baja California Sur, su legislación penal sufrió una reforma en 2019 en la que se reestructura el tipo penal de feminicidio, pues en 2017 contemplaba seis de siete fracciones originales del numeral 325 de la legislación penal federal, en la actualidad se encuentra ubicado en el título vigésimo sexto denominado “Delitos por razones de género”, capítulo I “Feminicidio” numeral 389, que señala en ocho fracciones las razones de género por las cuales una mujer es privada de la vida por persona indistinta. Llama nuestra atención, pues, señala en cinco incisos las causas que agravan la sanción del delito hasta en un tercio cuando se presentan algunas circunstancias, como: que la víctima sea menor de edad, que sea cometido por dos o más personas, entre otras¹³.

La codificación penal del Estado de Campeche contempla al feminicidio en el libro segundo, parte especial denominada “De los delitos y sus sanciones” título primero “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo VII, numeral 160. Precisando que éste sufrió reformas importantes en el año 2020. Una de ellas es la adición de una fracción, la séptima que señala la existencia entre el sujeto activo y la víctima de una relación que implique confianza¹⁴.

¹¹ Para ampliar la información, consúltese el Código Penal para el Estado de Aguascalientes en https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes

¹² Léase el artículo 129 del Código penal de Baja California. Lo resaltado es nuestro.

¹³ Véase artículo 389 del código penal de Baja California Sur.

¹⁴ Consúltese el numeral 160 del código penal del Estado de Campeche.

La Ciudad de México en su código penal, libro segundo, parte especial, título primero “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo VI “Feminicidio” artículo 148 bis, en el que precisa que la privación de la vida de la mujer por razones de género se puede acreditar bajo ocho fracciones que contempla en términos generales como: los signos de violencia sexual en el cuerpo de la víctima, relación entre el activo y la víctima sea sentimental, afectiva, laboral, docente o de confianza, entre otras, con una sanción de las más elevadas hasta este estudio comparado de las legislaciones penales estatales, pues señala prisión de entre treinta y cinco a setenta años¹⁵.

Chiapas regula al feminicidio en el libro segundo, parte especial, título primero “Delitos contra la vida y la integridad corporal, la dignidad humana de las mujeres y contra el derecho a una vida libre de violencia”, capítulo I “homicidio”, artículo 164 Bis¹⁶. Contempla ocho fracciones en las que señala las razones de género por los cuales se priva de la vida a la mujer. Se observa que la técnica legislativa empleada en esta entidad federativa coloca al feminicidio en el capítulo denominado homicidio y no feminicidio.

En el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo contempla en el libro segundo, parte especial, apartado primero “Protección de bienes jurídicos personales”, título primero “Delitos contra la vida”, capítulo segundo “Feminicidio”, artículo 188. Contempla siete fracciones en las que se describen las razones de género que pueden causar la muerte violenta de una mujer, sancionando esta conducta con prisión de cuarenta a sesenta años y multa¹⁷. Cabe desatacar, que se observa que este precepto ha sido reformado en 2019 y con adiciones en 2021.

El feminicidio en el código penal del Estado de Colima se encuentra en el libro segundo “Delitos en particular”, sección primera “Delitos contra las personas”, título primero “Delitos contra la vida y la salud personal”, capítulo I Bis, numeral 124 Bis¹⁸. En el que se indica que la privación de la vida de una mujer por razones de género se realice acreditando cualquiera de las nueve fracciones que señala el mencionado numeral, entre las que se pueden mencionar los signos de violencia sexual de la víctima, su incomunicación, exposición del cuerpo en espacio público, entre otras. Considera como agravante, la minoría de edad de la víctima si es discapacitada, el parentesco, entre otras.

Dentro del código penal del Estado de Chihuahua, se regula al feminicidio en el libro segundo “parte especial”, título primero “Delitos contra la vida y la integridad

¹⁵ Revisar código penal de la Ciudad de México, artículo 148 Bis.

¹⁶ Para más información, consulte el código penal del Estado de Chiapas, artículo 164 Bis.

¹⁷ Véase el artículo 188 del código penal del Estado de Coahuila en <https://www.congresocoahuila.gob.mx/coahuila/leyes.html>

¹⁸ Para ampliar información, se recomienda consultar el código penal del Estado de Colima, artículo 124 Bis.

corporal”, capítulo I Bis, artículo 126 Bis¹⁹. Contemplando en siete fracciones las razones de género bajo las cuales la mujer puede ser privada de la vida; llama la atención que divide en once fracciones las agravantes bajo las cuales la sanción de prisión, siendo de cuarenta a sesenta, empero, acreditando algunas de las causas que agravan el feminicidio, aumenta de uno a veinte años la prisión impuesta, como a continuación se describe: que fuere cometido por dos o más personas, sí la víctima es menor de edad, adulta mayor, estuviere embarazada, entre otras.

El Estado de Durango, en su código penal contempla al feminicidio en el libro segundo “De los delitos”, título primero “Delitos contra las personas”, subtítulo primero “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo III “Disposiciones generales para los delitos de homicidio, feminicidio y lesiones, en el numeral 147 Bis²⁰. El cual fue reformado en marzo pasado; son nueve las fracciones que considera como razones de género bajo las cuales la mujer puede ser privada de la vida. Destaca, la que señala que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima, situación que se considera, ya se encuentra regulada en otros tipos penales como trata de personas, explotación, entre otras.

En el Estado de México, el feminicidio se encuentra regulado en el libro segundo, título tercero “Delitos contra las personas”, subtítulo quinto “Delitos de violencia de género”, capítulo V, artículo 281²¹. En el que describe en ocho fracciones las razones de género bajo las cuales una mujer es privada de la vida; se observa que en el apartado de la sanción, esta entidad federativa sobresale, pues considera prisión de cuarenta a setenta años o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Además, agrava la pena hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, entre otras.

Asimismo, en Guanajuato, su código penal contempla la figura del feminicidio en el libro segundo, parte especial, sección primera “Delitos contra las personas”, título primero “De los delitos contra la vida y la salud personal” capítulo IV “Feminicidio” en el numeral 153 a, señala que...” *Habrà feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género*”; lo anterior llama la atención, pues la técnica legislativa empleada en la redacción de este precepto legal provoca confusión, pues esta comprendiendo dos tipos penales autónomos en la misma oración, a decir: homicidio-feminicidio. Se considera que existe ambigüedad, pues el citado numeral intenta describir que la muerte violenta de una mujer (feminicidio) es un homicidio; además lo describe como la privación de la vida de una mujer por razones de género, por lo que se

¹⁹ Para profundizar, consulte el numeral 126 Bis del código penal del Estado de Chihuahua.

²⁰ Véase el numeral 147 Bis del código penal del Estado de Durango.

²¹ Es importante destacar, que, hasta este momento del estudio comparado, ninguna entidad federativa considera la prisión vitalicia, sólo el Estado de México, para ello se recomienda consultar el código penal del Estado de México, artículo 281.

considera que las y los legisladores de esta entidad federativa carecen de claridad en cuanto a qué es doctrinal y jurídicamente, la muerte violenta de una mujer por su condición de mujer (razones de género).

Adicionalmente, se identifican que las razones de género que contempla en siete fracciones, en otras entidades federativas se consideran agravantes del feminicidio; por lo que hace a la sanción, se encuentra dentro del rango: prisión de treinta a sesenta años, sin embargo, adhiere una peculiaridad que no se identifica hasta este momento del análisis comparativo: el concurso aparente de delitos, pues el tercer párrafo del artículo en mención señala que [...] *“Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La prisión no podrá exceder de setenta años”*²².

El Estado de Guerrero, incluye al feminicidio en su código penal, dentro del libro segundo, parte especial, título primero “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo I “*Homicidio*”, artículo 135. En el cual se precisa, en siete fracciones, las razones de género bajo las cuales se puede suscitar la privación de la vida de la mujer. Impone a su vez, sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa. Se identifica una particularidad que no se ha detectado en otros códigos penales estatales, el supuesto en el que un servidor público retarde, entorpezca u obstruya en forma maliciosa y negligente la procuración o administración de justicia, sí bien, algunas entidades lo mencionan, Guerrero va más allá, pues describe que ésta situación se realice en *“cualquier etapa del procedimiento o difunda a través de cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal”*²³.

Por lo que respecta a Hidalgo, su código penal estatal regula al feminicidio dentro del libro segundo, título primero “Delitos contra la vida y la salud personal”, capítulo I Bis, artículo 139 Bis. Estableciendo en siete fracciones las causas de género bajo las cuales la mujer es asesinada en forma violenta, coincidentes con las causas ya señaladas en otras líneas dentro de la legislación penal federal y de otras entidades federativas; sin embargo, la citada legislación penal destaca, al regular en su numeral 38 la indemnización en caso de lesiones, homicidio y feminicidio, pues, establece... *“que a falta de pruebas específicas para cuantificar la reparación de los daños y perjuicios, los jueces tomarán como base la indemnización señalada por la tabulación de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad a la UMA en el momento de la realización del delito, más la actualización que resulte el día*

²²Léase el numeral 153 a del código penal del Estado de Guanajuato en <https://www.congresogto.gob.mx/codigos> *Lo resaltado es nuestro.

²³Consulte el código penal del Estado de Guerrero, artículo 135. *Lo resaltado es nuestro.

de pago, conforme al índice de precios al consumidor”²⁴. Aspecto que hasta este momento del estudio comparado, no se identifica sea contemplado en otra entidad federativa.

En cuanto al Estado de Jalisco, se regula al feminicidio en el libro segundo “De los delitos en particular”, título décimo sexto “Delitos contra la vida e integridad corporal”, capítulo X, artículo 232 Bis, en el que precisa en primer lugar la sanción de cuarenta a setenta años de prisión y multa a la persona que prive de la vida a una mujer por razones de género, las cuales desglosa en doce fracciones, destacando entre éstas las siguientes: [...] *“que el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacía la víctima y cuando el sujeto activo actúe como prestador del servicio de transporte público o privado, cuente o no con autorización y registro correspondiente*”²⁵.

Del mismo modo, el código penal del Estado de Michoacán de Ocampo tipifica al feminicidio dentro libro segundo, parte especial, título primero denominado “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo I “Homicidio”, artículo 120 en el que establece que[...]”**El homicidio doloso de una mujer, se consideraría feminicidio cuando se actualice algunas de las siguientes circunstancias:**[...]”²⁶”, las que señala en nueve fracciones entre las que sobresalen: cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación y cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales²⁷.

El numeral anterior presenta una ambigüedad y falta de precisión en su redacción, ya que mezcla dos tipos penales en uno. Se establece que el homicidio doloso de una mujer puede ser considerado como feminicidio si se acredita alguna(s) de las razones de género descritas. Sin embargo, durante el análisis comparativo que estamos llevando a cabo, no hemos identificado en otras legislaciones menciones específicas sobre la exposición del cuerpo o restos de la víctima de forma directa o a través de tecnologías de la información y comunicación, ni la existencia de una o varias razones de género que acrediten la condición de desventaja de la mujer frente a su victimario, bajo una perspectiva de género que las autoridades deben aplicar a lo largo del proceso de investigación, incorporación de la

²⁴ López Salazar, Alba Victoria. *Feminicidio*. Ed. Porrúa, México, 2020, p.62. *Lo resaltado es nuestro.

²⁵ Léase el numeral 232 Bis del código penal del Estado de Jalisco. *Lo resaltado es nuestro.

²⁶ Para ampliar información, consúltese el numeral 120 del código penal del Estado de Michoacán en <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-6-MARZO-2023.pdf> *Lo resaltado es nuestro.

²⁷ Ibidem.

carpeta de investigación, periciales y proceso judicial. Estos aspectos resultan novedosos en las legislaciones penales locales.

En cuanto al Estado de Morelos, el feminicidio se encuentra regulado en el libro segundo, parte especial “Delitos contra el individuo”, título décimo primero “Delitos contra el desarrollo, la dignidad de la persona y la igualdad de género”, capítulo IV, numeral 213 quintus, en el que describe en ocho fracciones las razones de género por las cuales una mujer puede ser privada de su vida en forma violenta, las cuales son coincidentes con las de algunas de las entidades federativas ya estudiadas; resta sólo señalar que la legislación penal local de Morelos contiene una de las sanciones más elevadas, prisión de cuarenta a setenta años y multa.

Adicionalmente, llama la atención la técnica legislativa y ubicación dentro de la legislación penal, pues se considera contradictoria al denominar el apartado especial de los delitos contra el individuo y el título de los delitos contra el desarrollo, la dignidad de las personas y la igualdad de género, aspecto por demás incongruente si se refiere de la ubicación técnica legislativa del asesinato violento de una mujer al cual la doctrina y la ley denominan feminicidio.

Del mismo modo, Nayarit en su código penal, lo tipifica dentro del libro segundo denominado “De los delitos en particular”, en el título décimo octavo “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo III “Reglas comunes para las lesiones y homicidios”, numeral 361 bis. Imponiendo de cuarenta a sesenta años de prisión y multa, en catorce fracciones describe las conductas bajo las cuales la muerte violenta de una mujer se considera feminicidio; atrae la atención algunas de éstas, pues a priori, no se habían identificado en otras entidades federativas, a decir de ellas son:

[...]existan antecedentes o *indicios legalmente preconstituidos* de amenazas, acoso, hostigamiento, lesiones o violencia: intrafamiliar, laboral, comunitaria, política, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género[...]; el *homicidio* se cometa para *ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito*; la *pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima*; el cuerpo o restos de la víctima hayan sido[...]incinerados o desmembrados; el *sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima* (fracción recién incorporada en la legislación penal federal, artículo 325); *cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través*

*de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza de manera previa a la privación de la vida*²⁸.

En Nuevo León, su código penal regula al feminicidio en el libro segundo, parte especial, título décimo quinto bis “Delitos contra la igualdad de género y la dignidad de la mujer”, capítulo primero “Feminicidio”, artículo 331 Bis 2. En el que señala en siete fracciones las razones de género bajo las cuales la mujer es privada de la vida en forma violenta; destaca que si además del feminicidio, resultará delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y la obligatoriedad para la que toda privación de la vida de una mujer sea investigada como feminicidio y, sólo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género contenidas en las mencionadas fracciones del citado numeral, se continuará la investigación aplicando las reglas del homicidio.

Además de lo anterior, el numeral 331 Bis 3 establece la sanción del delito de feminicidio de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa; y dentro del 331 Bis 4, la sanción para el feminicidio en grado de tentativa, prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado; mientras que el artículo 331 Bis 6, la sanción para el servidor público que entorpezca o retrase en forma dolosa o negligente la procuración y/o administración de justicia, resultando con prisión de cinco a diez años, multa e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos²⁹.

El Estado de Oaxaca reglamenta al feminicidio en su legislación penal local, en el libro segundo, título vigésimo segundo “Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia” (aspecto que, hasta este momento, no se ha identificado en otros códigos penales estatales), capítulo III “Feminicidio”, artículo 411 en el que describe en once fracciones las circunstancias de género por las cuales la muerte violenta de una mujer se clasifica como feminicidio, sobresalen algunos aspectos tales como:

²⁸Para ampliar la información, se sugiere consultar el numeral 361 Bis de la legislación penal del Estado de Nayarit en <https://congresonayarit.gob.mx/legislacion-estatal/> mismo, que en su penúltimo párrafo establece la tentativa de feminicidio en el caso de que se intente dolosamente privar de la vida a la mujer por las razones de género contenidas en el citado artículo. Por lo que hace al 361 Ter impone sanción de cincuenta a setenta y cinco años de prisión y multa en el caso de que entre el responsable y la víctima de feminicidio, por la existencia de la relación de parentesco consanguíneo, matrimonio o concubinato; relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho... vecinal...; que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima; que la víctima se encuentre en estado de gravidez; que la víctima sea menor de dieciocho años de edad y que el delito fuere cometido previo suministro de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima. Además, precisa que las autoridades investigadoras competentes, al encontrarse ante la probable comisión del delito de feminicidio, deberán aplicar el protocolo correspondiente a ese delito. *Lo resaltado es nuestro.

²⁹ Consúltase el código penal del Estado de Nuevo León, numerales 331 Bis 2, 331 Bis 3, 331 Bis 4, 331 Bis 5 y 331 Bis 6 en https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos.php

[...]que a la víctima se le hayan infligido...*escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento...*, *desmembramiento de partes del cuerpo...*; existan datos, información, antecedentes o indicios, *denunciados o no*, que refieran cualquier tipo de violencia...*digital...*; existan datos, información, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas,...*incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o decisión*; haya existido, entre el activo y la víctima...*amistad*; la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, ...*incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario*; el cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido... *sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre*³⁰.

Además de lo anterior, el código penal de Oaxaca señala que toda muerte violenta de mujer, inclusive, aquellas que de inicio parecieran suicidios, accidentes, entre otras, deberá investigarse como feminicidio; indica a su vez, la sanción de prisión de cincuenta a sesenta años y multa; asimismo, agravantes como el parentesco consanguíneo o afín entre el agresor y la víctima, además, de que perderá el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ella.

Por su parte, Puebla, incluye al feminicidio en su legislación penal estatal, dentro del libro segundo “Delitos en particular”, capítulo décimo quinto “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, sección séptima “Feminicidio”, artículo 338 establece que se comete este delito cuando la privación de la vida de una mujer sea por razones de género, describiéndolas en diez fracciones, destacando las siguientes:

[...] que el sujeto activo lo cometa por **celos** extremos respecto a la víctima; haya existido una relación entre víctima y victimario, la mujer sea su concubina, *amasia, novia, vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual*³¹; de acreditarse cualquiera de las razones de género, se sanciona con prisión de cuarenta a sesenta años y multa; por su parte el numeral 338 quater regula que además de las penas aplicables por el concurso real de delitos, la pena del feminicidio se gravará con prisión de cincuenta a setenta años, sí la víctima se encuentra embarazada, sí se comete frente a hijas o hijos de la víctima; finalmente, el numeral 338 quinquies establece a la tentativa de feminicidio, llama la

³⁰Véase el numeral 411 y 412 de la legislación penal del Estado de Oaxaca en [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_1015_aprob_LXV_Legis_15_mzo_2023_PO_12_24a_secc_25_mzo_2023\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_1015_aprob_LXV_Legis_15_mzo_2023_PO_12_24a_secc_25_mzo_2023).pdf)

³¹Léase numerales 338, 338 Bis, 338 quater, 338 quinquies file:///D:/descargas/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_11_04_2023%20(1).pdf *Lo resaltado es nuestro.

atención, su segundo párrafo, pues establece que la víctima de lesiones dolosas[...] sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas³².

El Estado de Querétaro contempla en su código penal al feminicidio, en el libro segundo “Parte especial”, sección primera “Delitos contra el individuo”, título primero “Delitos contra la vida y salud personal”, capítulo I Bis “Feminicidio”, artículo 126 Bis. El que en siete fracciones señala cuales razones derivadas del género encuadran para que la muerte violenta de una mujer se sancione como feminicidio. Destaca el aspecto de que se describe que las amenazas como razón de género se entiende como *“la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por tales circunstancias”*³³. De la misma manera, en los últimos párrafos, el citado artículo se establecen, por un lado, que desde iniciada la investigación del asesinato violento de una fémina, se debe dar vista a la autoridad correspondiente para que *las personas dependientes de la víctima de este delito que sean menores de edad o personas discapacitadas puedan acceder a la atención integral, a efectos de que se garanticen servicios tales como psicológicos, educativos, de salud, seguridad*, entre otros; así como los supuestos bajo las cuales la sanción del feminicidio que es *de prisión de veinticinco a cincuenta años y multa*, se gravará hasta en una tercera parte, si la víctima fuera niña, adolescente o mujer discapacitada³⁴.

El código penal del Estado de Quintana Roo, incluye al feminicidio en el libro segundo “Parte especial”, sección primera “Delitos contra el individuo”, título primero “Delitos contra la vida y la salud personal”, capítulo I “Homicidio” numeral 89 Bis. Precizando ocho fracciones, las conductas bajo las cuales, el asesinato violento de una mujer se considera feminicidio. A decir verdad, estas razones de género son similares a las que contempla la legislación penal federal y legislaciones penales estatales; aunque sobresale, pues, el último párrafo en el que señala que *“en la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado”*³⁵, aspecto que no se contempla en las otras legislaciones penales locales ni en el ámbito federal.

No se identifican agravantes en esta legislación penal estatal, empero, dentro del numeral 89 Ter se establece la sanción al servidor público que dentro de las investigaciones del feminicidio realice algunas de las conductas como: la omisión en las diligencias[...],

³² Ibidem.

³³ Para ampliar información se sugiere consultar el numeral 126 Bis en https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD006_60.pdf

³⁴ Ibidem.

³⁵ Consúltase el numeral 89 Bis y 89 Ter de la legislación penal del Estado en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVII-28102022-C1720221028004.pdf>

realice actos de discriminación[...], y, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia.

En el Estado de San Luis Potosí, la legislación penal estatal, tipifica al feminicidio dentro de la parte especial, título primero “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo II “Feminicidio”, artículo 135 en el que señala las causas de género bajo las cuales una mujer pierde la vida en forma violenta, contenidas en siete fracciones, sancionándolo con prisión de veinte a cincuenta años y sanción pecuniaria; adicionalmente, considera como agravante cuando la víctima sea niña o adolescente, por lo que el castigo aumenta hasta la cuarta parte de la pena que fija para este delito.

Un aspecto que resulta novedoso y que, hasta este apartado del estudio comparativo del marco penal estatal, es al que se refiere el último párrafo del citado numeral 135, pues establece que...”*con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del ministerio público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme*³⁶”, indicando que quien incurra en esta conducta será sancionado conforme al artículo 208 de la cita normatividad.

En el estado de Sinaloa, el código penal regula al feminicidio dentro del libro segundo parte especial, sección primera “Delitos contra la vida y la salud personal”, capítulo I Bis “Feminicidio” artículo 134 Bis. El cual fue reformado a finales del 2022 y que en doce incisos describe las razones de género bajo las cuales el asesinato violento de una mujer se castiga como feminicidio. Entre las novedades destacan la existencia de antecedentes de violencia, los cuales pueden o no ser denunciados en el *ámbito comunitario, institucional, político, digital, mediático, entre otros*; cuando *el sujeto activo con motivo de su cargo, encargo o situación personal tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima*; exista entre la víctima y el sujeto activo una relación [...]religiosa.

Aunado a lo anterior, otros aspectos a destacar se contemplan, por un lado, en el segundo párrafo del antes citado numeral, pues es el primero que señala que[...]” *el término mujer incluye a aquellas personas que han modificado su identidad de género mediante resolución judicial o administrativa y que cuenten con un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en la cual se identifican como mujeres de conformidad con lo dispuesto por el Código Familiar*[...]”³⁷; por otro lado, incorpora agrava la pena con hasta una tercera parte en su mínimo y máximo, al concurrir algunas

³⁶Véase el numeral 135 de la legislación penal del Estado de San Luis Potosí en http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2023/03/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_27_Mar_2023_compressed.pdf

³⁷Revise el artículo 134 Bis del código penal de Sinaloa en <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

condiciones, tales como: que el sujeto activo sea servidor público; el estado de gravidez de la víctima; cuando el feminicidio se comete por dos o más personas; cuando se comete en presencia de personas vinculadas con la víctima en razón al parentesco, noviazgo, amistad, relación laboral, entre otros; el sujeto activo se valga de su oficio como conductor de transporte de pasajeros o de turismo sea público o privado para cometerlo y que la víctima sea niña, adolescente, adulta mayor o discapacitada.

Uno de los aspectos con los que no se coincide en la descripción del delito de feminicidio en Sinaloa se refiere a que la víctima se identifique mujer, cuente con un acta de reconocimiento sexo-genérica, pues se contrapone a la naturaleza misma del tipo penal, la condición histórica de violencia, desigualdad entre la mujer frente al hombre, desde luego, a la fuerza física entre ambos géneros. Comentarios que se profundizaran en el apartado de las conclusiones del presente trabajo de investigación.

Del mismo modo, el Estado de Sonora regula la privación de la vida de la mujer como feminicidio dentro de su código penal en el libro segundo, título decimosexto “Delitos contra la vida y la salud”, capítulo III Bis “Feminicidio”, artículo 263 Bis 1, describiendo en ocho fracciones las causales de género bajo las cuales toda muerte violenta de una mujer se considera feminicidio; sancionándolo con prisión de cuarenta y cinco a setenta años y multa.

Resalta en su redacción algunos aspectos como *la existencia de antecedentes de violencia, sea en cualquier ámbito, incluidas las herramientas de comunicación digital personal*; por otro lado, describe el aprovechamiento *del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentre sola, ya sea por dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar auxilio*³⁸.

Finalmente, en el artículo 262 Bis 2, se señala que deberá observarse lo que establecen los numerales 252 Bis, 252 Ter, 252, 254 y 255 los cuales hacen referencia a circunstancias que pueden presentarse en las lesiones y homicidios.

Por su parte, en el Estado de Tabasco se regula al feminicidio dentro de la legislación penal estatal en el libro segundo parte especial, sección primera “Delitos contra las personas”, título primero “Delitos contra la vida y la salud personal”, capítulo I Homicidio, artículo 115 Bis, estableciendo que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, las cuales se describen en nueve fracciones coincidentes con las que contienen otras entidades federativas y la legislación penal federal; su sanción es prisión de cuarenta a sesenta años y quinientos a mil días de multa. Señala a su vez, que si además del feminicidio, resultare delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

³⁸ Véase el artículo 263 Bis 1 en <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes#>

De igual manera, el Estado de Tamaulipas lo incluye en su legislación penal estatal dentro del libro segundo, título décimo sexto denominado “Delitos contra la vida y la salud de las personas”, capítulo II “Homicidio”, artículo 337 Bis. En siete fracciones señala las causas de género bajo las cuales una mujer es privada de la vida; la sanción es de cuarenta a cincuenta años de prisión y multa; empero, en esta entidad además de la pérdida de derechos en materia de sucesión, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad en caso de tener hijos con la víctima de feminicidio. Finalmente, como en otras entidades federativas, se establece sanción para el servidor público que retarde, entorpezca u obstaculice la administración o procuración de justicia con prisión de tres a ocho años y multa, además de la destitución e inhabilitación para el desempeño de otro empleo o cargo públicos.

Ahora bien, en Tlaxcala, su código penal tipifica al feminicidio dentro del libro segundo llamado “De los delitos”, título sexto “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo I Homicidio, artículo 229. En el que describe que el feminicidio es la privación de la vida de la mujer por razones de género las cuales se contemplan en ocho incisos, entre los que destacan: “*que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres; amenazas por cualquier medio incluidos los electrónicos*”. Aspectos que consideramos importantes, sobre todo el que refiere que la muerte se comete por odio o aversión, pues es doctrinalmente la naturaleza teórica-jurídica del feminicidio.

Al igual que otros códigos penales estatales, el de Tlaxcala establece que toda privación de la vida de una mujer, incluyendo *aquella que de manera inicial pareciera no haber sido causada por motivos criminales, como el suicidio o los accidentes, debe ser investigada con perspectiva de género y como probable feminicidio*³⁹, remitiendo a la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5 fracción VI (se refiere a aspectos no previstos en la ley, se aplicará de forma supletoria: VI. Los demás ordenamientos aplicables en la materia).

Se considera novedoso el aspecto de investigar toda muerte de mujer con perspectiva de género y como probable feminicidio, sin embargo, amerita un análisis con mayor profundidad, pues hace pensar que, en Tlaxcala, toda muerte de una mujer se investigará como feminicidio, aunque las posibles causas no sean criminales, entonces *¿toda muerte de una mujer implique o no violencia, será feminicidio? ¿hasta dónde la perspectiva de género debe aplicarse en las muertes de mujeres en el Estado de Tlaxcala?* Estos y otros cuestionamientos resultan del análisis del cuarto párrafo del citado numeral 229 de la legislación penal estatal, el cual, considera, además, como agravante la relación de concubinato, amasiato, etc., entre el sujeto activo y la víctima y cuando ésta última sea

³⁹Consulte el Código Penal del Estado de Tlaxcala, artículo 229 a través de <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>

menor de edad, se encuentre en estado de gravidez, sea discapacitada, adulta mayor, entre otros.

Por lo que hace al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su código penal, incorpora al feminicidio en su libro segundo, título XXI “Delitos de violencia de género”, capítulo VII Bis, artículo 367 Bis. Señala en siete fracciones las causas de género bajo las cuales una mujer es privada de la vida en forma violenta; en diciembre de 2017 se incorpora la fracción II Bis, la cual establece la posibilidad de que el feminicidio se cometa porque *el sujeto activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad*⁴⁰; finalmente, su sanción es de prisión de cuarenta a setenta años, observándose a priori, que este precepto legal, *no incluye multa a manera de reparación de daño*.

El código penal de Yucatán regula al feminicidio en el libro segundo “De los delitos en particular”, título vigésimo “Delitos contra la vida e integridad corporal”, capítulo X Feminicidio, artículo 394 quinquies establece que la ***privación de la vida de una persona de sexo femenino por razón de género*** será feminicidio cuando se acredite alguna de las circunstancias que describe en catorce incisos, destacando: [...] *la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidación con la víctima; cuando el sujeto activo a través de engaños tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener confianza momento antes de privarla de la vida y cuando la víctima se encuentre embarazada*⁴¹, ésta última causal despierta interés pues ninguna otra entidad federativa la incluye como razón de género en sus legislaciones penales, sino como agravante del feminicidio; impone sanción de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y multa, siendo de las más bajas identificadas hasta este momento del estudio comparado.

Otro aspecto que destacar en la legislación penal yucateca son las agravantes que contempla en el feminicidio como: la comisión del delito previa suministro de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima; relación de parentesco consanguíneo en línea recta, sin límite de grado, o colateral o afín hasta el cuarto grado, laboral, docente, o cualquiera que implique confianza, subordinación; la minoría de edad en la víctima.

Además de lo anterior, dentro del mismo precepto se considera la posibilidad de que el delito no se consume, esto es, la tentativa de feminicidio, empero, lo que se considera innovador es el texto de su penúltimo párrafo, pues señala que[...]” *igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien, teniendo la intención de privar de la*

⁴⁰ Para ampliar la información, véase el artículo 367 Bis del código penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGOPENAL02032022F3.pdf>

⁴¹ Fracciones IV, XII y XIV del artículo 394 quinquies del Código penal del Estado de Yucatán, en <https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos>

*vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte*⁴²”.

Y para concluir con esta entidad federativa y el análisis de su legislación penal, se observa un novedoso tipo penal: “Suicidio feminicida”, en su capítulo XI, artículo 384 sexies, el cual establece que[...]” *Comete el delito de suicidio feminicidio, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida*”[...] de esta manera enlista circunstancias bajo las cuales éste puede ser materializado, por ejemplo: el precedente de cualquiera de los tipos o modalidades de violencia establecidos por la ley estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; que la persona responsable se aproveche de la condición de riesgo, poder, física o psíquica de la víctima; que la persona responsable se aproveche de la relación de superioridad que ejerce respecto a la víctima y por ello la obligue o induzca al suicidio. Delito, que desde luego se considera desde la dogmática jurídica penal, un tipo penal blanco y simbólico, pues en esta entidad y otras, existen ya tipificados otros delitos que encuadran en la conducta descrita en el párrafo anterior; lo que se observa es que la sanción es mejor frente al delito de feminicidio, pues el suicidio feminicida se castiga con prisión de cinco a diez años, empero sí la muerte de la mujer es realizada directamente por la persona responsable, se sancionara conforme al tipo penal de feminicidio, considerando las circunstancias y modos de ejecución; ahora bien, habrá tentativa de suicidio feminicida, si éste no se concretó, sin embargo, sí en el intento se producen lesiones, éstas serán sancionadas conforme a lo que establece la legislación penal en su apartado de lesiones en razón de género.

Finalmente, el código penal del Estado de Zacatecas regula al feminicidio en el libro segundo “De los delitos en particular”, título décimo séptimo denominado “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo VII bis, artículo 309 bis el cual precisa en ocho fracciones que la muerte violenta de una mujer se acredita con una o más razones de género; no se identifican novedades, pues coinciden con las ya expuestas en líneas atrás y que incluyen tanto la legislación penal federal y de otras entidades federativas; se identifica una de las sanciones más leves tanto de prisión como de multa, pues se encuentra en parámetros de treinta a cincuenta años y multa de trescientas a trescientas sesenta y cinco valor diario de UMA.

Adicionalmente, establece la reparación de daño, la cual debe ser determinada conforme la Ley General de Víctimas y el numeral 34 de la legislación penal local⁴³.

IV. CONCLUSIONES

⁴² Artículo 394 quinquies del código penal de Sinaloa. *Lo resaltado es nuestro.

⁴³ Para ampliar información, consúltese el artículo 309 Bis del código penal del Estado de Zacatecas.

Primera. El feminicidio, desde el punto de vista teórico-doctrinal, es el asesinato de mujeres cometido por hombres por su condición de mujer.

Segunda. Como tipo penal, es la privación de la vida de la mujer por razones de género. Son razones de género la suma de una serie de elementos o circunstancias a través de las cuales una mujer es asesinada en forma violenta.

Tercera. No existe homogeneidad en la tipificación del feminicidio en lo que hace a su ubicación técnica legislativa, pues tanto la legislación penal federal y codificaciones penales locales lo incorporan en títulos o capítulos diferentes, a manera de ejemplo: homicidio, delitos contra la vida, salud o integridad personal.

Cuarta. Otra de las diferencias que se identifica en las legislaciones penales en materia de feminicidio, es su redacción. Sí bien, la mayoría lo describe como la privación de la vida de una mujer en razón al género y describe estas circunstancias en diversas fracciones; el código penal de Michoacán lo describe como el homicidio de una mujer se consideraría feminicidio al acreditarse determinadas causas.

Quinta. Se sanciona al feminicidio en México en una media de 25 a 70 años de prisión y de quinientos a mil días multa de acuerdo con el valor de la UMA.

Sexta. Del análisis comparativo se identificó que muy pocas legislaciones penales señalan que habrá prisión preventiva oficiosa en materia de feminicidio, por ejemplo, el código penal de Jalisco.

Séptima. Las legislaciones penales de los Estados de Sinaloa y Oaxaca incluyen en sus tipos penales de feminicidio como razón de género, el que la privación de la vida de la mujer se produzca para menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos electorales. Adicionalmente, a estas circunstancias se mencionan las relaciones de amistad; la descripción amplía de las formas de mutilación que puede sufrir el cuerpo de la víctima de feminicidio y el estado de indefensión incluyendo los factores externos como drogas, fármacos los cuales se pudieron ingerir por parte de la víctima en forma voluntaria o involuntaria y finalmente el uso de sustancias que desintegren el cuerpo de la mujer víctima de feminicidio.

Octava. El tipo penal de femicidio en Sinaloa es innovador e incluyente, pues en él, la víctima es cualquier persona que se identifique mujer, y que administrativamente cuente con un acta que así lo acredite, esto significa que las y los legisladores confunden al asesinato de una mujer en razón de género con el asesinato violento por identidad de género, pues éstas son diferentes como causales, y que desde la dogmática jurídica penal en ellos los bienes jurídicos tutelados son distintos, por lo que deben ser tipos penales autónomos. Y que adicionalmente, esto no se incluye en la legislación penal federal y de otras entidades federativas.

V. PROPUESTAS

Después de la revisión y análisis de la legislación penal federal y de las 32 entidades federativas, se comprueba que existen deficiencias en la tipificación del feminicidio en México.

Se propone la homologación del delito de feminicidio en las legislaciones penales de México. Actualmente, existe una diversidad en la descripción de la muerte violenta de una mujer, así como en las circunstancias o razones de género, las sanciones y los agravantes en cada entidad federativa. Esto resulta problemático, ya que en todo el país se enfrenta al mismo fenómeno y problema social: la violencia extrema contra las mujeres.

Es necesario evitar la creación de tipos penales aislados y simbólicos que se encuentren redundantes con otros delitos ya regulados, como violencia familiar, lesiones, homicidio, violación, entre otros. La homologación del delito de feminicidio permitiría establecer un marco legal coherente y consistente en todo el país, reconociendo la gravedad y especificidad de la violencia que se comete contra las mujeres

De la misma manera, es necesario crear políticas públicas para atender la raíz de la problemática que origina la violencia en contra de niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, adultas mayores, mujeres con discapacidad, mujeres en estado de gravidez, pues la creación y reformas-actualización del tipo penal de feminicidio no está resultando eficiente para disminuir las cifras de muertes violentas de mujeres en México.

Así pues, es urgente crear un registro de la niñez en orfandad como resultado de feminicidio, pues no se sabe a ciencia cierta cuántas niñas y niños están en esta condición, muchos de ellos, con doble orfandad, pues mientras que la madre pierde la vida en forma violenta, gran cantidad lo hace a manos de sus parejas o exparejas padres de sus hijas e hijos. Por ello, la necesidad de generar el registro de personas en condición de orfandad producto de feminicidios para crear acciones y programas que coadyuven a su sano desarrollo integral.

VI. REFERENCIAS

Doctrina

- Amuchategui Requena, Griselda, Derecho Penal, 4ª. Ed. México, Editorial Oxford, 2016.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso campo algodoner, México, Ed. Porrúa, 2011.
- H. Russell, Diana H., Feminicidio: una perspectiva global, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, 2006.
- López Salazar, Alba Victoria, Feminicidio. Ed. Porrúa, México, 2020.
- Monárrez Fragoso, Julia Estela, Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, México, Ed. Porrúa, 2009.
- Padgett, Humberto y Loza, Eduardo, Las muertas del Estado. Feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto, México, Ed. Grijalbo, 2014.
- Polaino Navarrete, Miguel, El bien jurídico en el derecho penal, Sevilla Anales de la Universidad Hispalense, 1974.
- Polaino Orts, Miguel y Ugaz Heudebert, Juan D., Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal, Lima, Perú, Ara editores, 2012.
- Toledo Vásquez, Patsilí, Feminicidio, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

Artículos publicados

Atencio, Graciela, Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. Disponible en <http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidioparadigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf>

Legislación

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del caso González y otras versus México. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Código Penal para el Estado de Baja California.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Código Penal del Estado de Campeche.

Código Penal del Estado de Chiapas.

Código Penal del Estado de Chihuahua.

Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

Código Penal para el Estado de Colima.

Código Penal para la Ciudad de México.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Código Penal del Estado de México.

Código Penal del Estado de Guanajuato.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Código Penal para el Estado de Hidalgo.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Penal para el Estado de Morelos.
Código Penal para el Estado de Nayarit.
Código Penal para el Estado de Nuevo León.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Penal para el Estado de Querétaro.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
Código Penal para el Estado de Sinaloa.
Código Penal del Estado de Sonora.
Código Penal para el Estado de Tabasco.
Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Penal del Estado de Yucatán.
Código Penal para el Estado de Zacatecas.